



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía.

Ejecutante: BANCO DE BOGOTA S.A. Nit: 860.002.964-4

Ejecutado: ALBERTO DE JESUS GARCIA ROMERO C.C. 92.547.255

Radicado: 200014003007 2018 00844 00.

Mediante auto calendarado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALBERTO DE JESUS GARCIA ROMERO; el auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

La parte demandante al intentar llevar a cabo la notificación personal de la parte demandante, encontró que, en la dirección suministrada para ejecutar tal acto no reside el ejecutado, en tal sentido el ejecutante, a través de su apoderado, manifestó desconocer el domicilio del demandado, solicitando su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., resolviéndose favorablemente dicha solicitud, a lo que seguidamente aportó la publicación del edicto realizada en el periódico El Espectador.

Posteriormente, y como quiera que se había surtido en debida forma el emplazamiento, este despacho por auto de fecha 16 de septiembre de 2020, designó como curador a la abogada Luz Estella Montilla Colina, quien presentó contestación de la demanda dentro de términos el 23 de septiembre de 2020, sin que propusiera excepciones.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCO DE BOGOTA S.A. contra ALBERTO DE JESUS GARCIA ROMERO.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL VEINTICINCO PESOS ML (\$ 2,051,025.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3ec992f31d5f3b950752ea21f2f06af3d60359b9084dc0be924ce7a1e23d73f

Documento generado en 28/01/2021 10:30:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>